MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 320 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 JUL. 2020

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MATARANI S.A.C.**, con RUC: 20546332111, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro 00099294-2019 de fecha 14.10.2019, contra la Resolución Directoral Nº 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incumplido los requisitos técnicos establecidos por la norma correspondiente, infracción tipificada en el inciso 79[1] del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.

(ii) Expediente N° 1758-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencia N° 09 - 000400 de fecha 08.11.2017, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, señalan en los hechos constatados lo siguiente: "*Encontrándonos en la planta de congelado MATARANI S.A.C., realizando una inspección inopinada acompañados por el jefe de calidad Ing. Saida Milagros Cochon Quispe, se observa en la sala de proceso recurso hidrobiológico bonito siendo este envasado en la presentación de congelado de pescado entero por el personal operario de la planta, se solicitó a la encargada de la jefatura de calidad el reporte de pesaje de la recepción del recurso bonito manifestando que el recurso fue recepcionado el día 07.11.2017, presentado un formato de control de recepción de materia prima donde se consigna un peso de recepción total del recurso hidrobiológico bonito de 22 459 kg de la E/P Ariana (TA-03112-CM) Don Oscar (TA-35341-CM) el cual fue pesado según la manifestación de la encargada de la planta en una balanza electrónica marca TSCALE modelo LBWSR-300 de alcance de indicación de 300 kg el cual cuenta con certificado de calibración N° 1245-2017, con fecha de calibración 2017.10.28 otorgado por SERVITECC E.I.RL., acreditado por INACAL, indicándole a la representante de la planta que dicha balanza no cumple con los requisitos de estructura, componentes electrónicos de control de pesaje ni los requisitos de reporte de pesaje solicitados en los anexos de la RM N° 083-2014-PRODUCE*", por lo que se procede a levantar dicho reporte de ocurrencias.

[1] Relacionado al inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: *"Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia".*

1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 00280-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 23.01.2019, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Notificación de Cargo N° 1708-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 15.07.2019, se hace una precisión a la imputación de cargos.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00583-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya[2] de fecha 24.07.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, quien recomienda sancionar a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019[3], se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incumplir los requisitos técnicos establecidos por la norma correspondiente, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° RLGP.

1.5 Mediante escrito adjunto con Registro Nº 00099294-2019 de fecha 14.10.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

La recurrente señala que la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA, del Ministerio de la Producción, emitió el Informe N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-cgm, el cual concluyó que la recurrente al 18.09.2018 contaba con instrumentos de pesaje conforme a la normativa sobre la materia, al haber adquirido una balanza industrial de acero inoxidable, tablero de protección electrónico, pesas M2 inoxidables de 20 kg, pedestal inoxidable para tableros, por tanto se advierte que su empresa realizó oportunamente la subsanación de la conducta imputada al actualizar los equipos de pesaje y asegurarse que los mismos cumplen cabalmente con todos los requisitos normativos, citando como antecedente la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 313-2019-PRODUCE/CONAS-CP, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución que se impugna.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral Nº 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019 y si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en adelante TUO de la LPAG, dispone que "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el

[2] Notificado el 02.08.2019 mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9991-2019-PRODUCE/DS-PA.
[3] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12219-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 20.09.2019.
[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.1.6 En ese sentido a través de la Notificación de Cargos N° 00280-2019-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización- PA, notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 79) del artículo 134° del RLGP, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.

4.1.7 Posteriormente mediante Resolución Directoral Nº 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT por incumplir los requisitos técnicos establecidos por la norma correspondiente, infracción prevista en el numeral 79) del artículo 134° del RLGP.

4.1.8 Al respecto, en respuesta a la consulta efectuada por el Consejo de Apelación de Sanciones a través del Memorando N° 369-2019-PRODUCE/CONAS-CP, la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA, del Ministerio de la Producción emitió el Informe N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-cgm, en el cual concluyó que la recurrente al 18.09.2018 contaba con instrumentos de pesaje conforme a la normativa sobre la materia, al haber adquirido una balanza industrial de acero inoxidable, tablero de protección electrónico, pesas M2 inoxidables de 20 kg, pedestal inoxidable para tableros.

4.1.9 Por lo tanto, de la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, del Ministerio de la Producción, se puede apreciar que previo a la imputación de cargos, efectuada con fecha 23.01.2019, la recurrente subsanó la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

4.1.10 El artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

"f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

4.1.11 De lo señalado, se advierte que si bien a la fecha de suscitados los hechos (08.11.2017) la balanza electrónica que se encontraba en la planta de la recurrente no cumplía con los requisitos de estructura, componentes electrónicos de control de pesaje ni los requisitos de reporte de pesaje solicitados en los anexos de la RM N° 083-2019-PRODUCE, sin embargo a la fecha de la Notificación de Cargos N° 00280-2019-PRODUCE/DSF-PA (23.01.2019), donde se le imputo la presunta infracción al inciso 79 del artículo 134° del RLGP, y la sanción que, en su caso, se le pudiera imponer, **la recurrente ya había subsanado la situación calificada como constitutiva de infracción, advirtiéndose que el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que la hace no sancionable antes que la Administración le notificara la imputación de cargos, advirtiéndose que el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que lo hace no sancionable**.

4.1.12 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso, al haberse determinado la **subsanación del referido ilícito administrativo** por parte de la recurrente **previo a la notificación de la imputación de cargos**, se le debe eximir de la determinación de la sanción prevista en el inciso 79) del artículo 134° del RLGP.

4.1.13 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.14 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral Nº 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, vulneraría el principio de debido procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.

4.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 9342-2019-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las*

decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*[5].

e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio correspondiente, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, de acuerdo al inciso 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) establece que solo procede el recurso de apelación contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019.

[5] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral Nº 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, fue notificada a la recurrente con fecha 20.09.2019.

b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución con fecha 14.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019.

4.3 **En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 Del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 Considerando las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la recurrente, que dio origen a la Resolución Directoral Nº 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-

PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MATARANI S.A.C**; contra la Resolución Directoral N° 9342-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, en consecuencia declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la precitada Resolución y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el Expediente N° 1758-2018-PRODUCE/DSF-PA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones